

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0194

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00018-00
Demandante	Tex Marty Zabala Girón
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para continuar con la etapa procesal subsiguiente, por lo que en este estado de las cosas, el Despacho ordenará **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, se ordenará que por Secretaría se ponga a disposición de los sujetos procesales el expediente digital para que cuenten con las piezas necesarias, a fin de que puedan presentar sus alegatos de cierre.

Se insta a las partes para que remitan sus alegatos al correo electrónico <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co> dispuesto por la Secretaría General de esta Corporación para recibir memoriales, y asimismo, den cumplimiento al deber procesal previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en

¹ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea de todos los memoriales y actuaciones que realicen dentro del presente proceso al correo de los demás sujetos procesales.²

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: ÍNTESE a las partes para que remitan sus alegatos al correo electrónico <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co> dispuesto por la Secretaría General de esta Corporación para recibir memoriales, y asimismo, den cumplimiento al deber procesal previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea de todos los memoriales y actuaciones que realicen dentro del presente proceso al correo de los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: Por Secretaría, poner a disposición de los sujetos procesales el expediente digital para que cuenten con las piezas necesarias, a fin de que puedan presentar sus alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0183aa15626b2ef7f1dde55fa09bfecafaa59b5897740a263ae489f03c5b7005

Documento generado en 19/11/2021 03:47:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**